

RES. EXENTA D.J. N° 117-069-2023

ROL N° 038-2022

POR PRESENTADOS DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 30 de marzo de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 52, de 2015; la Resolución Exenta D.J. N° 116-175-2022; la presentación del sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada**, de fecha 6 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 116-175-2022, de fecha 5 de agosto de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada**, empresa dedicada a la gestión inmobiliaria, por hechos que eventualmente constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este servicio público.

Segundo) Que, con fecha 27 de septiembre de 2022, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, al día 6 de octubre de 2022, dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada**, y mediante un escrito manifestó que la empresa es una sociedad que, si bien tiene giro de Inmobiliaria, posee solamente como único activo, una propiedad comercial que se arrienda. Agrega que nunca ha efectuado operaciones en efectivo sobre US\$10.000, por lo que sus informes de ROE siempre han sido negativos y enviados en las fechas correspondientes y que a comienzos del año 2021, cambiaron de contador, lo que habría provocado problemas administrativos, y el olvido en el envío de los reportes ROE.

Por otra parte, indica que el funcionamiento de la empresa se habría complicado el año 2021 debido a la Pandemia por Covid-19 lo que los habría llevado a cerrar el local por algunos meses; y que a mediados de julio de 2021, habría contraído dicha enfermedad, complicándose su enfermedad, lo que lo llevo a estar hospitalizado más de 1 mes, lo que lo tuvo ausente de sus labores alrededor de 4 meses.

Finaliza señalando que la empresa efectuó el envío tardío de los reportes ROE correspondientes al primer y segundo semestre del 2021 y solicitando no sancionar a la Inmobiliaria, por esta infracción.

Adicionalmente, acompañó a su presentación, copia simple de su cédula de identidad y certificado del Registro de Comercio de Santiago en el que consta la personería de Marcelo Luis Maragaño García para representar a Inmobiliaria Santo Domingo Limitada.

Cuarto) Que, en conformidad al principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la resolución exenta D.J. N° 116-175-2022.

Quinto) Que, al respecto cabe indicar que las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada** no desvirtúan los hechos planteados en la resolución de formulación de cargos; si no que se allana a ellos, manifestando la corrección en las omisiones y solicitando se le exima de sanción.

Sexto) Que, en armonía con el considerando precedente, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en la copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, consta que el sujeto obligado en referencia a la época de la dictación del presente acto administrativo, ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer y segundo semestre del año 2021.

Séptimo) Que, conforme a lo expuesto y razonado en los considerandos que anteceden, resulta posible para este Servicio concluir que el sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada** no remitió el ROE correspondiente al primer y segundo semestre del año 2021, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de julio de 2021 y enero de 2022, como lo exige el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N°19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N°19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de “empresa dedicada a la gestión inmobiliaria” que el respectivo sujeto obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que se desarrolla en este Servicio. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la ley N°19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Con todo, los eventuales efectos del incumplimiento en cuestión, se ven disminuidos por el reporte tardío de ellos con fecha 29 de septiembre de 2022, según consta en la base de datos de este Servicio.

Además, se considerará la capacidad económica Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, como asimismo los efectos que la pandemia de Coronavirus (COVID-19) trajo en la economía nacional e internacional, como a su vez las consecuencias administrativas que causó en el proceso de cambio a teletrabajo al interior de diversas empresas y servicios.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°19.913:

RESUELVO:

1. – TÉNGANSE POR PRESENTADOS DESCARGOS por parte de **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada** dentro del plazo legal; y **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el párrafo final del considerando tercero del presente acto administrativo.

2. – TÉNGASE POR INCORPORADO al presente proceso infraccional sancionatorio el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

3.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la resolución exenta D.J. N° 116-175-2022 de formulación de

cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al **primer y segundo semestre del año 2021**, dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta, y una a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Inmobiliaria Santo Domingo Limitada**, ya individualizado.

5.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N°19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.913.

8.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

